

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso informando que la parte actora no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado en auto nro. 1274 del 15 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

27 de mayo de 2021

EDWARD SILVA HIDALGO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA
AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 661
RADICACIÓN 76-520-40-03-003-2019-00298-00

Palmira, Valle del Cauca, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En conformidad al informe de Secretaría que antecede, se observa que a través de auto del 15 de diciembre de 2020 se requirió a la parte demandante para que dentro de los 30 siguientes, sirviera continuar con el procedimiento de notificación y por consiguiente procediera a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del Código General, a los demandados BERTHA ANUR BEDOYA y HERNAN ELEAZAR BEDOYA, en perjuicio de decretar la terminación por desistimiento tácito acorde con el artículo 317.1 ejusdem, sin que hasta la actualidad se haya dado cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, vencido ostensiblemente el término legal sin que la actora haya dado cumplimiento al requerimiento, esta instancia judicial a fin de evitar una exagerada e irrazonable prolongación en el tiempo de la presente actuación toda vez que derivaría, en primera medida, en la afectación del derecho que posee la parte pasiva de un entramamiento judicial a su pronta resolución y en segunda medida, menoscaba el actuar de la Administración de Justicia, en tanto se encontraría supeditada a la voluntad del actor a satisfacer una carga procesal primordial que solo él puede desarrollar, como lo es la notificación del extremo demandado para la correcta conformación del contradictorio; situaciones que impiden el deseable desarrollo del proceso judicial y conllevando a que esta Oficina Judicial resuelva tener por desistida la presente actuación en conformidad al Nral. 1 del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR el desistimiento tácito y consecuencialmente declarar terminado el proceso de la referencia, conforme al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- LEVANTAR la cautela de inscripción de la demanda que gravita sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 378-126309 de la Oficina de registro de Instrumentos públicos de Palmira. Déjese sin efecto el oficio 4265 del 15 de noviembre de 2019.

TERMINACIÓN SIN SENTENCIA
Referencia: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO
Cuantía: MENOR
Demandante: DORA OLIVIA BEDOYA DE BEJARANO
Demandado: HEREDEROS DE ANATILDE BEDOYA DE BEDOYA Y OTROS
Radicación: 76-520-40-03-003-2019-00298-00

TERCERO.- Sin costas por no haber lugar a ellas.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

R.

Firmado Por:

**JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

df3d4e9ca950d68cf0f1a381bbd21ff8754ab4ae9b2e17493d64bd4a516acdfd

Documento generado en 27/05/2021 10:33:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**